

Encontracion a lo de N. de 12 de Comienzo, referendada a don
 E. por el alcaide: Pablo Anzures y Rueda, y Man. Escobarquis de Iruja. q.
 me entrego este Carta de la noche a dho dia, de lo decia: era una
 mucho, como hace los supuestos, y q. yo no duela a su D. para como
 sea y proceder en la Causa principiada sobre la muerte de Carlos
 Diaz de Villa; ni me meo a disputar la: con cuyo supuesto, y el
 de q. yo no tengo D. para conocer a dho caso, arguye la inflexibili-
 dad de mi empeño (como dice) y no permitia q. administrase D. con
 subdito de mi D. ordinaria, y suyo de Hermandad; era una muy
 mucho, buelvo a decir, semejante a supuestos y a lo que, quando en mi
 primera Carta fecha 8. del presente le di: que no reconocia
 otros Superiores que a los tribunales q. despachan a nombre del Rey,
 y el modo y forma con q. obedezco sus R. Provisiones; y la forma
 y modo como deben librarse los despachos de quisiacion a los infe-
 riores, o iguales a mi D. p. a cumplimentarlos, y mandan la-
 vir a mi subdito de mi jurisdiccion; y q. si el efecto q. me dio la
 Carta de N. y aqui en decia le daba sus facultades, se hubiera valido
 por qualquiera medio o Camino a los terminos de un mes por donde
 de ella, hubiera irremisiblemente experimentado el jurado cargo de
 usurpador de D. y ultimam. q. sobre la traza y violencia
 muerte dada a Carlos Diaz de Villa por Vecinos de la Guardia,
 conducido por D. Donatario Martinez Alcalde mayor de ella;
 como Crimen gravisimo en si y por todas sus circunstancias
 tenia dada cuenta a el, como debia, ala Superioridad com-
 petente: Y esto mismo le repeti con toda la firmeza, q. ex-
 propia y necesaria a mi autoridad judicial, en mi Carta de
 q. el mismo exortandole como Juez, y mandandole a nom-
 bre de nuestro soberano, q. desistiese de sus indecisos intentos;
 sin q. alterasen la tranquilidad tan justa como decida p.
 atender a sus funciones. A Juez, los insultos e injurias
 q. contra mi persona y el Veandario a toda esta V. a
 decia con vergonzoso ultraje a su empleo en su Carta de 8.
 del mismo: anadiendo, q. aun q. permitiendo por un
 caso q. hubiese D. sobre mi y sobre mis Vecinos, no de

bran sus mandatos surta el mar, le fue efecuo en el ca-
dia y si solo lo ala Superioridad.

Si lo ya referido sup-
duranan y q. no le haya dho a N. en mis Carta. de
dam. q. no tiene dho en el punto de la disputa, q.
tion del dia por caso o curso de Remandad; lo
hace preemin la dilataada cita y Ordenanza q.
quaderns de ella refiere; sin embargo y q. era ba
tantum. te dicho en la generalidad y mi proposicion;
q. y no la tiene; ya un dho mas, q. era preciso
las ordenanzas y esta M. N. y M. L. Probin-
Alaca establecen dictadas por un espíritu de ver-
de la d. para q. se la diesen en el caso de la que
y ultimam. te dho: Que mi mod. de obrar en el, manife-
de a N. desde luego en mi primer citada Carta
ta dictad terminantem. te por las mismas Orde-
zar el quaderns amar y sea dho Cumen riguroso
caso de Corae.

Plamo a el caso y conformidad. Mu-
nos por virtud y aviso publico de su D. y Ayuntamiento
tomando dar en fuerza de una excoatona de la
Chancilleria ganada en juicio contradictorio
Lag. y hecha saber a su Alc. mayor y su Ayunt-
q. ningun reparo pusieron a ella; pararon, pre-
las diligencias prevenidas en la misma exco-
divendimian sus Vinas q. tienen en D. de Lag.
conexas con las a los Vecinos y esta en el dia
del proximo pasado mes: no encontraron el m-
de reparo en ello; y continuando en el 28 se ha-
ron y repente con el Alc. mayor y dho U. de Lag.
mado y acoballo con Carabina Pistolas y sable
acompanado a 24 o mas armado con fusiles
bayonetas en Vandas a manera de guerra; que

sin mas propuerca que el atropellam^{to}. y desorden, empe-
zaron aprender sentar y llevarse Caballerias: a esta sa-
zon se presento a dho Alc^e mayor el Regidor de esta
V^a Julian de Nagera, que tambien estaba vendimando;
y con la mayor urbanidad le propuso, q^e por Dios impidie-
se tal atropellam^{to}; por q^e ningun delito havia en vendi-
mian, puesto q^e los Vecinos lo hacian en fuerza de
mandato de la V^a, y quando lo hubiere los indibidos
de esta y el Ayuntamiento eran los Vecinos y no los Vecinos:
prendiolo al mismo Regidor sin embargo de esto; y a el,
y demas presos entre los q^e iba Man^l Diaz de Villa Padre
del ciudad Carlos, lo puso a el centro de su sentar armada
con la prevencion, si q^e al primero que bolviese la Cara
atras le disparasen: al llevarlo a dho modo llego a
entender esto el referido Carlos ya impuls^o el natural
afecto conio al riuo llamando, que por que havian de
llevar como malecha a su Padre quando ^{ningun} delito havia
cometido, lo q^e no havia de permitir; pero sin llevar arma
algun ofensiva ni defensiva; y por esto, quando por
su parte tenia tambien facilidad de prenderlo,
si en su modo de hablar havia delito, le mando tirar
a los de su Comitiva, y efectivam^{te} le tiraron tres o
mas tiros en seguida hasta q^e lo bulcaron en tierra:
lento de oír la accion a el mismo Alcalde y a su
comitiva, y abandonaron a los presos, y aun a el
dho Carlos, sin embargo de que el triste Padre
libre ya de la prision les grito y clamo a fuerza
del mar a cebo dolor, que facilitasen algun lo
como a qual pobre moribundo: mas: abandonaron
el cadaver a de la mañana del 28. hasta Cay-
da la tarde del 29. dando lugar a que fuese, como
lo ha sido parte de el, preso de fieras; y esto sin em-
bargo de los repetidos avisos que desde el instante mis-
mo q^e murio dio el Cura Parasco a esta Villa por

q^d le diereⁿ Sepulcra^{te} Co^{ca}: para d^{icho} Alcalde ma
joram^{te} con el de Hermandad a formar sumaria sobre
y b^{ene} V. como Diputado (esto se deduce a su primera
y recoge o adbo^{ca} asi d^{icha} sumaria y por virtud de
me manda que le embie preso a d^{ho} Regidor y o^{tro}

¿Pregunto; podra haver ordenanza
na para que el No mismo a un delito gravissimo sea
Tuez que forme el proceso de el? Y a ve que esto
dicado por el espiritu devanador a la D^{na}; sacrifico
en su propio Altar, para levantar y colocar en el ala
justicia: y si esto no puede ser, por que los deos de
como podra haver ordenanza q^d disponga el que el Diputado
reciba la sumaria q^d el Tuez y Alcalde de la Hermandad
y con a un gravissimo delito formaron sobre el, y por
prenda a los inocentes q^d sufrieron toda la amargura
de la inocencia del Crimen? Por que bamos claros, d^{ho}
Diputado, mayor delito es aprobar y autorizar lo
que cometen. No basta decir, que no contra
que es el No a la muerte el Alcalde mayor de la
por q^d esto es publicamente notorio en todo el
y lo que asi es publico, se podra decir q^d no se sabe; p^{er}
no se desara a saber.

Parlemos ahora a reconocer la
manzar en que quiere hacer V. con^{te} en su D^{na} la
unicam^{te} dispone q^d cada una de las D^{nas} de la Ciudad
Villas, Lugares, y tierras de la Hermandad tengan
Alcalde de la Hermandad; y que este pueda perseguir
los malechones en toda la tierra de ella; y prendiendo
pueda juzgarlos, aun que no sea del lugar en que
cometia el delito; y que si el Alcalde de este q^d
siere entender y conocer sobre d^{ho} malechones
conozcan sumam^{te} ambos Alcaldes. La 26^a d^{ho}
ne solam^{te} que no se pongan ni nombres ejecutores
algunos, para eⁿ d^{ho} penas, por los Alcaldes Co

71
lanos ni Procuradores de la Hermandad; por que hacen
dho executores mucho daño, y conuicia; señalando
tambien las penas a los negligentes en el desempeño
de su oficio. La 38. acuerda meramente diferentes
penas, contra los Caballeros personas poderosas, y con-
tra los Concejos, que de su propia autoridad sin mandami-
ento del Rey o Juez competente toman prenda, en
Bueyes, o Mercaderias, y cosas de la Hermandad; acor-
dando por ella el remedio contra los iuro dho y con-
tra los que los consienten y auxilian. La 39 señala
las penas en q. incurren los q. dan acosida a los male-
chores; sin dar lugar a los Alcaldes de la Hermandad,
q. los busquen, y saquen a los lugares de su acosida; y
nada otra cosa. La 46. ordena que ningun Concejo ni
persona singular de qualquiera ley, sea orada o
permision a los Procs. y Alcaldes de la Hermandad
ni a las personas que ellos deputen, quando traten
de prenderlos, baxo las penas establecidas por
dho. La 48. acuerda q. si en la Ciudad villas y lugares
de la Hermandad hubiere algunos ruidos y devotes de linea
se alinase; de Concejo o Concelo; o de persona poderosa
o persona poderosa; la dha Hermandad baya o embie a los
tales lugares y les hagan estar en paz. Y la 60. re-
suelve que quando sobre algun delito tocante a la Hermandad,
se diere apellido segun curso de Hermandad, q.
dado, se diere apellido toque la Campana del Lugar,
el que diere dho apellido toque la Campana del Lugar,
y que por esta señal acudan con armas los de los
lugares inmediatos apercibir los malechores autores
del tal delito: y q. el q. diere infuam. supra dicho ape-
ellido supra las penas establecidas en la misma ordenan-

za.
De nuevo q. ninguna de las Ciudades ordenanzas
por V. dice: que el Diputado general salga en oyendo
nuestros ruidos o devaciones y recoja la sumaria
y obre por virtud de ella, y de lo q. hubiere en acuada.

los Alcaldes & la Hermandad; al paso q^e tantas pa-
ciones hace a estos, & que perigian a los malechores
sanos. & aquello; y que se reserva a la misma
mandad exponer en paz a los lugares, entre quien
ay devotes; y proveer & remedio en algunos oca-
siones.

Si se quiere decir que como la Hermandad
provincia se halla como espacio junta, o en junta, no
se por coniguiente deputar personas para el Con-
sejo de estos Casos; y que por lo mismo tiene Refundidas
facultades en el. Diputado g^{ral}.: es de ningún mo-
do semejante especie: Lo primero por que en caso de mu-
tacion dada las Correspondientes facultades por
ordenanza a los Alcaldes de Hermandad: y lo segundo
q^e en los Casos en que quiso, que el Diputado g^{ral}. en-
se representando la Junta & Hermandad o Provin-
cia expresaron así; como son la Orden y para & las
provisiones cometidas a d^{ha} Diputado, siempre
no estan en Junta & Hermandad o Provincia; y
no se ha venido hacer en punto & todos los denuncias
se hicieron en esta Provincia excepto en Orizaba y
D^{on}.

Creame V^{ra}. las facultades & q^e en el dia se trata
muchas, que los Subalternos & su tribunal procuran de-
no son & ordenanza del Juadorno & esta M. N. y
Provincia, sino superidas por el interés de ellos
mor, y destrucciones a los Alamos; por q^e ya se de-
conocen quantas utilidades les provienen & q^e lo
prejudicantes, obligantes les bayan a Suplicar
en sus Causas; y quanto mas grave sean, y mas
por los litigantes, o pretendientes, mas utili-
der les desan.

Yaxando a mi Tercera proposicion, a saber
q^e mi modo & obvia en el presente caso esta de

72
ó terminan^{te} m. Establecido en el Juaderno u orde-
nanza; están concinientes como las anaciones; y para
esto no hay mas q^e leer la Provision R^l librada por los
Reyes nuestros ^{señores} en favor del Diputado g^{ral} y Justicia
de Hermandad de esta M. N. y M. y L. Provincia,
que es on la que también se hace expresión de las
facultades del Diputado g^{ral}; en que expresam^{te} se
manda que ninguna de las Justicias se entremetan a cono-
cer en lo q^e el Diputado g^{ral} de la Provincia, y Her-
mandades de Alava, y Alcaides de Hermandad, que son ó
fuere de ella, ó qualquiera de ellos procedieren en los
casos y cosas permitidas por su Juaderno de Herman-
dad: y si alguno cosa se le quisiere pedir y demandar
sobre lo tocante al ejercicio de su oficio, se recurra
sobre ello al Diputado q^e es ofuere de la Provincia;
ó al Junta g^{ral} de ella; ó al Alcaide del Crimen
de la Audiencia y Chancilleria q^e reside en Vatt^a.
fecha en el mismo Vatt^a a 20 de Abril de 1537 an.

Ahora bien: yo soy el q^e por el bien de la D.^a
me quezo, y por el desagravio de mi Pueblo; y aun de los mis-
mos Padres del difunto contra los avenaadores
del Alcaide mayor de Sag.^a q^e a conformidad con el Al-
calde de la Hermandad de ella han cometido el expe-
cable Crimen, de q^e queda hecha merino; y para esto
recurre a la R^l Chancilleria de Vatt^a. y su Alcaide
del Crimen por virtud de la citada R^l Provision
¿Habrá quien dude de mi Recta Obra, y que bay con-
forme con las ordenanzas del Juaderno de Her-
mandad, en q^e esta inserta la prestrada R^l.
Provision? Claro es q^e nadie duda; sino los
subalternos de su Tribunal, q^e para mas adelante,
y arian q^e V. es el Quer privatis, y que si la

Chancilleria quisiere conocer del Caso del via, le foy
competencia; y todo esto por el interese q. como de
dho les resulta.

Estas y otras cosas se refirieron al
mismo, q. han compuesto contra la Suprema au-
dad a nuestra Monarca en la Expedicion de
títulos de E. n. n. para todos sus Reynos y
naciones; que estos tales E. n. n. no puedan acuar
los Pueblos de la Provincia, en que por su corto
censario no puede haver Numeracion, sin q.
quien titula de civilizacion a esa Diputacion
cuyo decreto, o mandado de la misma Diputacion
se ha comunicado a los Pueblos: y en el dia ryo
hubiera un fiel y fecho a quien precisarle, a
entendiera lo q. como Tien tengo que depre-
me deia en la dha Opresion de no tener a quien
valeme; por q. todos y cada uno de los E. n. n.
me escusaban y juraban por decir q. viva contra
Diputacion: de lo qual aparta del hecho a un
los dho mercedes ala Corona, quantas
Asesiones se podian deducir, si diera lugar
allo lo breve de la Comperacion a una Ca-

A vista pues de esto, de recta
preocupacion, Reconoce V. que las expre-
q. ya con titulos de compasion; y ya con el de-
dar motivo a los persusos, q. se ponen ala ve-
sta publica en el retrazo de la Captura de los N.
que estas son bien sabidas, Obandose por lex. n. n.
y sobre aquellas tengo insinuado q. son propias de
q. inima la rendicion a un Pueblo, por solo el N.
deu. mucho poderio, y afezar de los tribunales de

endonde vence la Razon: las especies dize de su Carta,
se convierten derechamente contra V.; por q^d. todo
lo q^d. es de iur^{do}, propio, emergente al q^d. tiene
S^{on}; es alienado, violencia, y gravissimo delicto en
quien no la tiene: y por mas q^d. se decante y pondere
en la Carta de V. su imparcialidad en el caso del dia,
no se puede hacer merito de ello avista de los expuestos
convenim^{to}; y tambien de la familiaridad, y estrecha
amistad que V. tiene con el Alcalde mayor de Lag^a.
Dⁿ Bonifacio Martinez, como es publico.

Me persuado q^d. a vista de estos
convenim^{to}. deriva V. de sus principados movim^{to},
y se refiere con las senten^{as}, q^d. me ha dicho en su Car-
ta, y trae con sig^o; de p^{do} del Tribunal, a quien
Corresponde, y deve conocer en D^a, el cargo de esto:
reputiendole en el particular y a mayor abundam^{to}.
los Expositos Requim^{to}. y mandatos de que de
hecha expresion, con Remision a mi Carta de 9.
del presente; sin comprometerme en el asunto
a otro p^{do} q^d. ala decision de la Superioridad:
pues aun q^d. veo, q^d. dice V. en su Carta, que no se
compromete a otro medio q^d. al indicado en sus
anteriores, q^d. son el sumaria fuerza, y q^d. es re-
curso le proporcionan la deger, q^d. cita; proporci-
cion q^d. no puede ser dictada, sino por un movim^{to}.
inconsiderado, por q^d. en si es temeraria; Pero q^d. ya
se haya olvidado de ella; pues de otro modo su obstar
seria semejante alos hechos del Alc^e. mayor de Lag^a.
porque si este ha querido por fuerza de armas, lo q^d.
se halla apoyado en justificados mandatos de la

Superioridad; V. quiere desentendiéndose
un Recurso ala Superioridad, q. decida, si puede
no conocer de esta Causa, medio muy suave,
facil de coimar la disputa; q. prevalencia e
las senten. se entranquienten con las Armas:
Otro Recurso es, del q. siempre he ablado
Causa, sin q. haya a permuñi acer en m.
con alguna de quantas dice en las leyes,
q. preceda la decison; por q. no deve V. presumir
entendiendome mejor que yo las ordenanzas del
Reyno.

Tengals V. asi entendido como q. he
su Carta, y copia autentica de esta.
que a V. S. m. a. La Puebla de la Barca
y Octubre 15. de 1798.

Por mandado de su M. d. su fidel.

Don Diputado General de la Provincia de Alava
Concuerda con la original que oy dia de la fha, demandado al 1.º Alcaide
Balcaran de Medrano ha entregado a dicho 1.º Diputado su Conducen
Blas Vega, Residente en esta dha Villa; y de orden de su M. d. y
Carlos Antonio Sainz de Santayana fiel de fechos de esta Villa
de La Puebla de la Barca, en la parte que puedo lo Certifico
mo y pongo en el Archivo Cason de la Sala Consistorial de
para los efectos que combenga oy quince de Octubre de
de mil setecientos noventa y ocho.

Carlos Antonio Sainz
de Santayana